

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	04/12/2025 07:52	Fecha/hora resolución	04/12/2025 08:54
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002401
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE ENSEÑANZA DEL IDIOMA INGLES, A TRAVÉS DE UNA PLATAFORMA VIRTUAL DE AUTOAPRENDIZAJE SEGÚN DEMANDA DE CUANTÍA INESTIMADA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001366 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	24/11/2025 19:11	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	EDUTECH DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por falta de legitima <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122025000001366 - EDUTECH DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE LA EMPRESA EDUTECH DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LICITACIÓN MAYOR N.° 2025LY-000011-0002100001. 1.) Sobre el ejercicio exigido en la normativa vigente para demostrar la potencialidad de mejor derecho para obtener el acto de readjudicación. Criterio de la División.**

Como parte del análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia efectuar el análisis referente a la legitimación de la recurrente, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, el cual dispone lo siguiente: *“Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo./ El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) **Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos**”* (El destacado no es del original). Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“**Fundamentación.** El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ **Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.** (...)”* (La negrita no es del original). En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria.

**2.) Sobre el caso concreto y el recurso planteado:** Bajo esta línea de análisis se hace indispensable revisar los argumentos dados por la empresa apelante en su recurso y la debida fundamentación, más allá de su disconformidad con las actuaciones de la Administración. Ante ello, el recurrente señala que cuenta con legitimación puesto que su oferta cumple con todos los requisitos solicitados y se encuentra elegible, en la tercera posición del sistema de evaluación. Al respecto, se tiene por demostrado y -de interés para la resolución de este recurso- los siguientes hechos: **Primero:** que el Instituto Nacional de Aprendizaje -en adelante INA- promovió la licitación mayor n.° 2025LY-000011-0002100001, cuyo objeto contractual se define como *“SERVICIOS DE ENSEÑANZA DEL IDIOMA INGLES, A TRAVÉS DE UNA PLATAFORMA VIRTUAL DE AUTOAPRENDIZAJE SEGÚN DEMANDA DE CUANTÍA INESTIMADA”* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación); **segundo,** se observa que la Administración estableció dentro del pliego de condiciones en la cláusula 2.3 Lugar, fecha de inicio y conclusión de la entrega -en lo conducente- lo siguiente: *“(...) El adjudicatario contará con un plazo de **45 días naturales**, posterior a la notificación de la orden de inicio, para la ejecución de todas las labores necesarias para la puesta a punto del servicio./ El oferente deberá aportar en su oferta un cronograma de implementación que considere los puntos descritos en el cuadro de referencia, siendo que el plazo de entrega puede ser menor al estimado inicialmente, según las capacidades del oferente.(...)”* (la negrita y subrayado es del original) y adicionalmente, estableció como sistema de evaluación de la licitación los siguientes factores: Precio de la oferta 97% y Precio privilegiado 3% (Ver en el SICOP expediente de la licitación, sección **“[2. Información de Pliego de condiciones]”**, 2025LY-000011-0002100001 [Versión Actual], documento adjunto n.° 3 denominado “Documento General”); **tercero:** La empresa Valdespe presentó oferta y dentro de los documentos que sustentan su participación -aportó de interés- el documento denominado “PROPUESTA DE SERVICIOS HOSPITALITY CENTER VALPER GROUP - PLATAFORMA LXP.pdf”, en donde consignó respecto al tiempo de entrega *“(...) **1 semana** a partir de la primera mesa de trabajo (Kick Off). Los tiempos de entrega pueden verse afectados por los retrasos en la entrega de información por parte del cliente.(...)”* (la negrita es del original) y adicionalmente, aportó el documento denominado “Cronograma de implementación” en donde consignó en lo conducente: **“DURACIÓN TOTAL: 45 DÍAS CALENDARIO (PLAZO MÁXIMO PERMITIDO)”** (Ver en el SICOP, sección “Resultado de la Apertura”, oferta de la empresa

Consorcio Hospitality Valdespe Plataforma (posición n.º 2)- consulta de oferta, archivo adjunto n.º 2 carpeta en formato zip denominado "condiciones técnicas"). **Cuarto:** Mediante solicitud de información n.º 1029206 de fecha 03/10/2025 la Administración realizó solicitud de subsane al Consorcio Educativo Hospitality Valdespe, siendo que en la subsanación n.º 5 se le requirió en lo conducente: "(...) *Se previene al oferente para que se refiera al cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones sobre la puesta en operación de la plataforma y la trazabilidad dispuesta, tanto en el cronograma de implementación como en la operación misma, con una lógica que permita satisfacer la necesidad institucional, en cuanto al planteamiento de inclusión de estudiantes en las etapas iniciales de implementación(...)*" (ver en el SICOP expediente de la licitación, solicitud de información n.º 1029206 de fecha 03/10/2025). **Quinto:** La empresa Consorcio Educativo Hospitality Valdespe, atendió el subsane requerido por la Administración mediante documento n.º 7052025000001813 de fecha 08/10/2025, donde consignó en lo pertinente al cronograma de operación lo siguiente: "(...) **RESPUESTA/** *Se realizan las subsanaciones solicitadas en el cronograma y se adjuntan en documento "cronograma subsanado(...)"* y en el cronograma adjunto como "subsano" se consigna en lo que atañe, "**DURACIÓN TOTAL:** 45 DÍAS CALENDARIO (PLAZO MÁXIMO PERMITIDO)", aportando cuadro de entregables, fases y día de entrega y aspectos diferenciadores del cronograma. (ver en el SICOP expediente de la licitación, solicitud de información n.º 1029206 de fecha 03/10/2025, resuelto, documento n.º 7052025000001813 y adjuntos n.º 1, 2 y 3 que refieren a la subsanación hecha por la empresa y el cronograma aportado). **Sexto:** En el análisis de ofertas la Administración licitante estableció que la empresa adjudicataria cumplía y obtuvo en el sistema de evaluación de nota un 100%, el segundo lugar -el Consorcio Hospitality Valdespe- cumple y obtiene un 96.98% y el apelante EDUTECH de Centro América, S.A. cumple y obtiene una calificación final de 45.25% (Ver en el SICOP expediente de la licitación, apartado "[3. Apertura de ofertas]", sección "Estudio técnicos de las ofertas"- consultar, partida 1, posición 5-cumple, verificación de las 16:59 horas del 21/10/2025, archivo adjunto n.º 1 denominado "NSCS-PGA-431-2025\_ESTUDIO\_TECNICO\_PLATAFORMA" en formato pdf). **Sétimo:** La Administración adjudicó la licitación bajo análisis al consorcio Say Pura Vida! by OPEN EDUCATION & RACSA. (Ver en el SICOP expediente de la licitación, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Acto Final"-consultar).

Ante este escenario, siendo que la empresa recurrente ostenta el tercer lugar dentro de las ofertas elegibles, se impone la necesidad de que acredite o bien cómo podría superar a las ofertas que se encuentran en prioridad dentro del orden de prelación en el sistema de evaluación, o bien acreditar de manera fehaciente y contundente que existen incumplimientos trascendentales en las ofertas de sus competidores por los cuales debieron ser excluidas del concurso; ello, aportando la prueba necesaria para sustentar sus afirmaciones. Bajo esa línea de análisis, el apelante ha planteado su recurso direccionado a señalar posibles incumplimientos tanto para la empresa adjudicataria como para la que tiene el segundo lugar, y siendo que el apelante ocupa el tercer lugar el análisis de admisibilidad y acreditación de legitimación y mejor derecho debe hacerse empezando por revisar si los argumentos aludidos contra la oferta que se encuentra en segundo lugar -Consorcio Hospitality Valdespe- se encuentran debidamente fundamentados, como para lograr eliminar su elegibilidad de llegar a prosperar sus reclamos. En este sentido, la apelante esgrime los siguientes incumplimientos en contra de la oferta del segundo lugar, los cuales se resumen de la siguiente manera: Indeterminación y cambio posterior del plazo de entrega (Aspecto a su criterio insubsanable): Considerando que el plazo inicial fue incierto y existió un incumplimiento del pliego de condiciones, pero además refiere que dicho cambio de plazo Post-Apertura constituyó una ventaja indebida y que dado que el incumplimiento atañe al plazo de ejecución, el mismo era trascendental y la oferta debió ser excluida. En esa línea de razonamiento, fundamenta que el oferente cotizó un plazo de entrega indeterminado a la apertura: "a partir de la primera mesa de trabajo". Esto es contrario al pliego, que exigía un plazo cierto: "1 semana a partir del día hábil siguiente de que el INA le notifica al contratista la orden de inicio". Además, el mismo oferente indicó que los tiempos de entrega se verían afectados por culpa del cliente; que la Administración permitió que cambiara su plazo de entrega en el subsane, 10 días hábiles después de la apertura de ofertas, pasando de "1 semana" a "45 DÍAS CALENDARIO (PLAZO MÁXIMO PERMITIDO)"; finalmente refiere, que el plazo de entrega es un elemento esencial de la oferta que no es subsanable si se cambia después de la apertura, ya que esto otorga una ventaja indebida al recalcular sus costos. Cita la jurisprudencia de la CGR (ej. R-DCA-SICOP-00547-2023) que anula adjudicaciones por la indeterminación o cambio del plazo de entrega, para fundamentar que el mismo INA había señalado en la solicitud de subsane que el plazo inicial de "1 semana" generaba "incertidumbre" y "no tiene claridad en cuanto a la lógica funcional". Adicionalmente, refiere que existe un incumplimiento en la cantidad mínima de capacitación ofertada. En este sentido, refiere que la oferta inicial del segundo lugar solo incluyó "5 horas de consultoría mensual" para el acompañamiento estratégico, cuando el pliego de condiciones exigía una "Capacitación inicial de al menos 24 horas (presencial o remota) para el equipo del INA", a realizarse durante los 45 días naturales de la puesta a punto. Por lo que indica el apelante, que el ofrecimiento de 5 horas mensuales es cuantitativa y cualitativamente inferior al mínimo obligatorio (24 horas iniciales). Esto le permitió cotizar a un menor precio al disminuir sustancialmente las horas de servicio que debió costear desde la apertura, rompiendo la igualdad de trato e incluso considera que el precio privilegiado que ofertó

esta empresa, la Administración lo consideró incierto y no sostenible, por lo que no le brindó el 3% respectivo en el sistema de evaluación, siendo que a su criterio con eso bastaba para que la oferta completa fuera excluida del concurso.

**3.) Respecto al tema de la subsanación del plazo.** La figura de la subsanación de ofertas como reflejo del principio de eficiencia y su derivado de conservación de las ofertas, parte del reconocimiento de que no existen ofertas perfectas y del interés de la Administración en contar con la mayor posibilidad de ofertas elegibles para la selección de la oferta más conveniente conforme las reglas del concurso. La figura que ha sido reconocida por este órgano contralor durante varios años en forma reiterada, supone como límite que no existe una lesión al principio de igualdad y en consecuencia su aplicación no generará ventaja indebida. De esa forma, la aplicación de la figura parte de las siguientes premisas: 1) Que la Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventar, para ello se requiere claridad en lo que la Administración requiere que sea atendido conforme los artículos 50 LGCP y 134 RLGCP. Sin embargo, ello no desvirtúa que ante la nueva información remitida en respuesta, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento, todo lo cual no viola la normativa referida sino que realiza el principio de eficiencia. 2) El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3) No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente o sobre los que no tiene poder de disposición. 4) Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, no opera una exclusión automática de la oferta sino que se impone analizar la trascendencia del incumplimiento. 5) No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración (resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024). 6) La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (resolución R-DCP-SICOP-00097-2025). Ahora bien, teniendo claro los alcances de la figura de la subsanación, se nota como parte de los reclamos planteados por el recurrente la disconformidad de que se le haya solicitado subsane a la oferta del consorcio que ostenta el segundo lugar, respecto a la inconsistencia en el cronograma y el plazo de inicio de la ejecución contractual. No obstante, este órgano contralor es del criterio que el subsane realizado aunque atiende a una aclaración del plazo de ejecución no supone una ventaja indebida -como lo pretende hacer creer el apelante- porque desde el inicio el oferente con los documentos adjuntos por un lado en el documento de la oferta referenció una semana, pero también aportó un cronograma que refería a un plazo de 45 días -que dicho sea de paso es el máximo que habilitaba el pliego de condiciones-. De allí que, resulta lógico e incluso coherente y alineado a los principios de eficiencia y eficacia y preservación de las ofertas, que la Administración planteara la duda dado que la información no era totalmente coincidente, sin que eso suponga *per se* y sin prueba alguna cómo se materializaría eventualmente una ventaja indebida, si lo solicitado es una aclaración al oferente, el cual manifestó dos informaciones diferentes para el mismo tema. De toda suerte, no puede pretender el apelante que se desconozca el artículo 136 del RLGCP que atañe al estudio de admisibilidad de ofertas y que en lo conducente, señala: *"(...)Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, se considerará la que se ajuste al pliego de condiciones; en el caso de que ambas manifestaciones se ajusten al pliego, se escogerá en la evaluación la que favorezca más a la Administración.(...)"*. En consecuencia, pretende el apelante alegar un incumplimiento a la oferta que se encuentra en segundo lugar, sin lograr acreditar de manera fehaciente y contundente por qué la aclaración solicitada por la Administración y atendida por el oferente, constituyen una ventaja indebida o cuál es la trascendencia de haber permitido dicha aclaración desde un punto de vista cuantitativo. Un ejemplo de lo anterior, sería demostrar que tuvo que recalcular sus costos u otro aspecto de su oferta, a partir de la aclaración del plazo y del cronograma planteado, toda vez que de igual manera lo que se observa es una contradicción de dos informaciones que incluso fueron aportadas desde su oferta inicial y donde el oferente en términos generales también realizó manifestaciones de que aceptaba los términos establecidos en el pliego de condiciones. De allí, que se observa una evidente falta de fundamentación de este reclamo por parte del recurrente, el cual además se encuentra ayuno de toda prueba que permita sustentar su posición, no siendo evidente ningún agravio de los que alude ni su trascendencia, por lo que se impone el **rechazo de plano** de este motivo del recurso.

**4.) En cuanto al tema del incumplimiento en la cantidad mínima de capacitación.** El recurrente reclama que el pliego de condiciones era claro en establecer una "Capacitación inicial de al menos 24 horas (presencial o remota) para el equipo del INA", a realizarse durante los 45 días naturales de la puesta a punto y que el oferente en uno de los apartados de su oferta únicamente hace referencia a 5 horas mensuales. Considera que esto le permitió cotizar a un menor precio al disminuir sustancialmente las horas de servicio que debió costear desde la apertura, rompiendo la igualdad de trato e incluso considera que el precio privilegiado que ofertó esta empresa, la Administración lo consideró incierto y no sostenible, por lo que no le brindó el 3% respectivo en el sistema de evaluación, siendo que a su criterio con eso bastaba para que la oferta completa fuera excluida del concurso. Sin embargo, esta División debe ser enfática que respecto a estas argumentaciones que atañen

a un factor de evaluación y no de admisibilidad como el “precio privilegiado” (el cual pretende ahora hacer extensivo para sustentar la exclusión, a su criterio) o bien a la falta de cotización de las horas necesarias y requeridas por parte del oferente de la capacitación inicial, era necesario e indispensable que el oferente trajera prueba al proceso que permita acreditar no sólo desde el punto de vista cuantitativo sino también desde el punto de vista de la lógica de la ejecución contractual. Es decir, debió explicar cuál es la trascendencia real del incumplimiento que le atribuye a la oferta, sea demostrando la diferencia en los cálculos de costos entre las horas cotizadas y las que solicitaba el pliego de condiciones o bien por qué logra demostrar que incluso con esas 5 horas ofrecidas es imposible el cumplimiento de lo requerido por la Administración. En concreto, su argumento debió ser mucho más robusto y detallado, siendo que no resulta suficiente señalar la discrepancia en la cantidad de horas, sino que, debió abordar la trascendencia material y real del supuesto incumplimiento. Por ejemplo, debió explicar la diferencia pecuniaria entre el costo total de las horas de capacitación cotizadas por el oferente y el costo de las horas que estrictamente se requerían según el pliego de condiciones. O bien, demostrar por qué la oferta con las 5 horas de diferencia se tornaba inviable o imposible para alcanzar el fin público perseguido; explicando por ejemplo cómo ese faltante de horas comprometía el alcance de la capacitación requerida. En resumen, la justificación de la exclusión de la oferta debía superar la mera detección de una anomalía formal, transformándose en una prueba fehaciente y bien documentada de que el incumplimiento afectaba sustancialmente los intereses de la Administración, ya sea en términos de precio o de la calidad esencial y la finalidad del servicio contratado. Sin embargo, pese a que el apelante aportó prueba documental con su recurso, ninguno de los elementos probatorios va direccionado a probar estas argumentaciones, siendo que por la etapa procesal no resulta procedente pretender sustentar su reclamo únicamente en alegatos parcializados de la parte, sujeto a interpretaciones subjetivas del recurrente o de constatación, pero sin su sustento técnico respectivo. En consecuencia, se observa que dichos reclamos tampoco pueden prosperar porque existe una evidente falta de fundamentación desde el punto de vista probatorio que brinde el soporte necesario a su argumento. En consecuencia, lo pertinente es **rechazar de plano** el recurso al no tener legitimación para recurrir, siendo que no ha demostrado cómo podría resultar readjudicatario del segundo concurso, lo que implica a su vez que no se ha demostrado su mejor derecho, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP. Lo anterior dado que como se indicó, la recurrente no logra demostrar cómo supera a la oferta que ocupa el segundo lugar. Ahora bien, dado que se ha determinado la falta de legitimación y mejor derecho del recurrente para desbancar a la oferta que se encuentra en segundo lugar para ser adjudicatario, **carece de interés** para esta División entrar a analizar los argumentos planteados contra la oferta de la empresa adjudicataria, toda vez que, aunque dichos reclamos prosperaran, el recurrente no podría resultar adjudicatario ni desbancar a la oferta que ostenta el segundo lugar en el orden de prelación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/12/2025 08:28	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/12/2025 08:38	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/12/2025 08:54	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02283-2025	<b>Fecha notificación</b>	04/12/2025 13:18